



Recurso nº 755/2016 C.A. Galicia 102/2016

Resolución nº 728/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. L. T. T., en representación de TECNOLOGÍAS PLEXUS, S.L. (en lo sucesivo, PLEXUS) contra la exclusión de su proposición, en la licitación para contratar el *"Suministro del equipamiento TIC para centros educativos en el marco del proyecto Abalar"* (Expediente: 40/2016), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Agencia para la Modernización Tecnológica de Galicia, -en lo sucesivo AMTEGA o el órgano de contratación-, convocó licitación por procedimiento abierto para contratar el suministro del equipamiento TIC para centros educativos públicos. Los anuncios se publicaron en el DOUE, en el Diario Oficial de Galicia y en el BOE, los días 28 y 31 de mayo y 7 de junio de 2016, respectivamente. El valor estimado del contrato para el conjunto de los cinco lotes en que se divide, se cifra en 1.356.000 €.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de suministro, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. El 19 de julio, la mesa de contratación acordó la exclusión de PLEXUS en la licitación de los lotes 2, 3 y 5, al no presentar correctamente la documentación administrativa y no subsanarla en los términos requeridos.



El 28 de julio, PLEXUS presentó en el registro del órgano de contratación, escrito de interposición de recurso especial, por entender desproporcionada su exclusión, ya que ha participado en numerosos concursos convocados por AMTEGA y ha resultado adjudicataria en algunos. Manifiesta también que la documentación ya obraba en poder de AMTEGA por su participación en otros concursos.

Cuarto. AMTEGA remitió el expediente de contratación junto con su informe sobre el recurso, el pasado 10 de agosto. Concluye en ese informe que la exclusión es ajustada a Derecho por cuanto *“la recurrente no acreditó debidamente, según los establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas, los requerimientos previos para contratar con la Administración ni en la documentación incluida en su oferta ni en el posterior trámite de subsanación conferido,...”*.

Quinto. El 25 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, con el resultado que obra en el expediente del litigio.

El 2 de septiembre, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, acordó la concesión de la medida provisional, solicitada por PLEXUS, de suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 46 del TRLCSP.

Sexto. El 6 de septiembre ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de PLEXUS en el que manifiesta que *“por circunstancias sobrevenidas con posterioridad a la presentación del recurso y la solicitud de la suspensión mencionada, esta parte ha considerado la necesidad de abandonar su pretensión en el expediente referenciado, y por ende..., interesa que se le tenga por desistido de la pretensión instada”*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la exclusión en la licitación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de acuerdo



con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE de 25 de noviembre de 2013.

Segundo. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones (como referencia en la nº 288/2016, de 15 de abril), el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 91.

En el presente recurso especial no se produce ninguna de tales salvedades, por cuanto no ha comparecido ningún interesado en la continuación del procedimiento, ni existe razón de interés público que recomiende o exija la resolución del recurso interpuesto. Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión acordada del procedimiento de contratación

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día



siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.